

**LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO  
MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD: UN ANÁLISIS CON  
ENFOQUE DE GÉNERO A LA STC N° 02970-2019-PHC/TC**

**María Victoria Steffany Montoya Rodríguez**

Abogada. Magister en Docencia Universitaria. Estudios concluidos del Título de Especialista en DDHH por la Universidad Castilla La Mancha de España. Con estudios de Maestría en Violencia de Género en la Universidad Católica - Trujillo-Perú. Becaria por la OEA en el Posgrado de Desarrollo Humano de FLACSO - Argentina. Docente universitaria en la cátedra de Derecho Constitucional y Teoría General del Derecho. Experiencia como Abogada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú. Ponente en diversos países de Latinoamérica como Costa Rica, Colombia, Brasil en las líneas de Derechos Humanos, Género, Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica. Directora de Género de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales. Actualmente es UNV Especialista de Protección e Inclusión Social en Naciones Unidas para migrantes, refugiadas y víctimas de trata de personas. Peru.

Submissão: 12.03.2022.

Aprovação: 14.04.2022.

**RESUMEN**

---

El presente artículo de investigación tiene como propósito someter a discusión las percepciones culturales e históricas que giran en torno al orden de los apellidos de los niños y niñas al momento de su inscripción en el registro civil; y a partir de ello establecer una interpretación constitucional del artículo 20 del Código Civil peruano, teniendo como eje transversal a la obligación estadual de promover el enfoque de género desde el Estado y entre particulares.

Por ello, se desarrollará el estudio a través del reconocimiento de la despatriarcalización del orden familiar; asimismo, se analizará la importancia del nombre como un atributo de la identidad dinámica y finalmente, se abordará la deslegitimación de la imposición legal del orden en los apellidos sobre la base del principio de igualdad entre progenitores.

Como estimaciones críticas, se consideró que la deslegitimación de la imposición legal del orden en los apellidos forma parte indesligable de la obligación estatal de implementar disposiciones de derecho interno que garanticen la igualdad entre varones y mujeres tanto en el ámbito público como el privado-familiar, ello, sobre la base de que los derechos fundamentales – con especial énfasis en los de identidad, libertad e igualdad - no solo deben gozar de una eficacia vertical, sino también horizontal, circunscribiéndose en la esencia de las relaciones entre ciudadanos y ciudadanas.

**PALABRAS CLAVE:** derecho civil, identidad, derechos humanos.

## **ABSTRACT**

---

*The purpose of this research article is to discuss the cultural and historical perceptions that revolve around the order of the surnames of boys and girls at the time of their registration in the civil registry; and from this, establish a constitutional interpretation of article 20 of the Peruvian Civil Code, having as a transversal axis the state obligation to promote the gender approach from the State and among individuals.*

*Therefore, the study will be developed through the recognition of the depatriarchalization of the family order; Likewise, the importance of the name as an attribute of dynamic identity will be analyzed and finally, the delegitimization of the legal imposition of order in surnames will be addressed based on the principle of equality between parents.*

*As critical estimates, it is suspected that the delegitimization of the legal imposition of order in surnames forms an inseparable part of the state obligation to implement provisions of internal law that guarantee equality between men and women both in the public sphere and in the private-family sphere, this, on the basis that fundamental rights - with special emphasis on those of identity, freedom and equality - must not only enjoy vertical effectiveness, but also horizontal, circumscribing themselves in the essence of relations between citizens.*

**KEYWORDS:** *Civil law. Identity. Human rights.*

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

Desde el génesis, el estudio de la libertad se ha construido como un presupuesto indesligable de la dignidad humana, manifestándose tanto en conquistas históricas como – de acuerdo con Carpizo (2009) - en el pensamiento filosófico de nuestros Estados constitucionales. Así, las grandes preguntas en torno a la identidad, la igualdad o la autonomía se volvieron imprescindibles en el marco de esta idea de libertad, y a la vez se forjaron producto del pensamiento de sociedades contemporáneas, aun cuando su concepción haya ido variando conforme varía también la historia de la humanidad.

En tal sentido, el presente artículo tiene como propósito someter a discusión las percepciones culturales e históricas que giran en torno al orden de los apellidos de los niños y niñas al momento de su inscripción; y a partir de ello establecer una interpretación constitucional del artículo 20 del Código Civil peruano, teniendo como eje transversal a la obligación estadual de promover el enfoque de género desde el Estado y entre particulares.

Para ello, se desarrollarán tres categorías que pueden fundamentar la tesis planteada, a saber: i) El reconocimiento de la despatriarcalización del orden familiar; ii) La importancia del nombre como un atributo de la identidad dinámica y iii) La deslegitimación de la imposición legal del orden en los apellidos sobre la base del principio de igualdad entre progenitores.

## II. DESARROLLO

### 2.1. EL RECONOCIMIENTO DE LA DESPATRIARCALIZACIÓN DEL ORDEN FAMILIAR

Numerosos estudios sociológicos respaldan que la conformación histórica de la familia trajo consigo una forma de organización patriarcal de las relaciones socioafectivas entre las personas (Santiso, 2010; Beck-Gersheim, 2003; Engels, 1999), debido a que su constitución llegó a situar al padre como único titular de la jefatura e incluso, ostentando un poder que trascendía hacia la esfera pública.

Esta forma de organización privada – familiar, hasta la fecha, en mayor o menor medida, se reproduce a escala y sostiene a su vez la organización de instituciones capilares – a decir de Foucault – en materia económica, social, cultural, religiosa, entre otras, que legitiman la subordinación de las mujeres.

Tal es así que es posible apreciar en la legislación peruana, varios rezagos de la forma de organización patriarcal, particularmente – de acuerdo con el Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/ RENIEC - en la imposición sin ningún fundamento legal del primer apellido paterno frente al segundo materno para el reconocimiento de los hijos en el Registro Civil, sin permitir la alteración de este orden. Al respecto, la Reniec estableció que:

Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde “el primer apellido del padre y el primero de la madre” no primando la autonomía de la voluntad en su elección.

Sin embargo, y a contracara de ello, durante las últimas décadas, se ha venido presentando un fenómeno cultural inminente en cuanto a relaciones familiares: la concepción de familia tradicional, integrada por una pareja heterosexual, normalmente casada, en posesión de roles de género definidos con claridad, ha ido transitando hacia nuevos modelos de familia.

Así, tal como lo señalan Varsi (2011) y Puente (2014), han ido surgiendo modelos de familias reconstituidas, familias monoparentales, familias homoparentales, entre otras figuras disruptivas en la sociedad que se han consolidado en medio de entornos todavía inequitativos.

En ese contexto, resulta necesario – de acuerdo con Jaramillo y Lamas - redefinir las formas de organización de la sociedad, en pro de una relación menos asimétrica de poder entre

varones y mujeres, propiciándola no solo en espacios públicos sino sobre todo en los entornos más íntimos, en el entorno familiar.

Por ello, Chivi, I. (2019) en Bolivia, particulariza aquel ‘entorno familiar’ para el caso concreto – el del orden de los apellidos – y señala la importancia de descolonizar el manejo del Registro Civil, como parte de esta “despatriarcalización”. Él afirma puntualmente:

Vamos a implementar un sistema convencional en la asignación de los apellidos en el sistema de filiación de los recién nacidos. Es decir, que a convención de madre y de padre, elegirán qué apellido irá primero y qué apellido irá en segundo lugar, de ese modo, se dejará de lado la exclusividad del apellido paterno, lo que se conoce como “eternidad del derecho de progenie”, que consolida el sistema patriarcal”. (pág. 2)

De allí que, estas nuevas formas de familia sumadas a los contextos culturales actuales, han coadyuvado a desmitificar los roles tradicionalmente atribuidos a varones y mujeres dentro del ámbito familiar, empezando a legitimar así una esfera de igualdad en cuanto a la toma de decisiones, algo que durante mucho tiempo se consideró fuera de las facultades del Estado.

## 2.2. LA IMPORTANCIA DEL NOMBRE COMO UN ATRIBUTO DE LA IDENTIDAD DINÁMICA

El nombre de una persona es la respuesta a su individualización, es el recurso que se tiene para una distinción efectiva de los demás - entendiendo por supuesto que en un sentido lato del término nombre, éste incluye también a los apellidos -. Así, a pesar de que no goza un reconocimiento constitucional, tal es su importancia que se le erige como un atributo del derecho a la identidad.

En esa línea, el derecho a la identidad personal circunscribe al nombre en tanto que protege el respeto de la "verdad histórica" del individuo (Sen, 2000), de modo que puede definirse como “el entramado de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” (pág. 46) y desde esa individualidad, o ese ensimismamiento como lo denominaba Ortega y Gasset, la persona se va volcando hacia el mundo exterior y ejerce sus demás derechos personalísimos.

Así, es posible señalar que el derecho a la identidad se manifiesta en dos ámbitos: la identidad estática, relacionada con aspectos como el nombre, la fecha de nacimiento, entre otros datos,

y la identidad dinámica, que hace referencia al patrimonio cultural, espiritual, afectivo que tienen todas las personas (Fernández Sessarego, 1986).

De allí que, el nombre es trascendente dentro del ámbito de la identidad, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anteriores pronunciamientos (Expediente 2273-2005-PHC), debido a que brinda la información base para el otorgamiento del DNI; es un atributo inmutable de la identidad y sobre todo porque permite la individualización y la pertenencia de una persona a una familia posibilitando el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

Por ello, el derecho fundamental al nombre, se encuentra ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con la categoría ontológica de la identidad humana, de modo tal que la colocación de los apellidos, no solo puede entenderse como un acto eminentemente procedimental sino que el enfoque debe reposar en la capacidad de la persona de auto reflejarse como un ser consciente de sus particularidades, y receptor de sus derechos sobre la base de la dignidad.

En síntesis, es constitucionalmente admisible que las personas, dentro del ejercicio de su autonomía, puedan realizar a) la inscripción del orden de los apellidos de sus menores hijos como insumo inicial de la formación de su identidad o – de ser el caso – b) la modificación del orden de sus propios apellidos al cumplir la mayoría de edad, siempre que tal modificación guarde relación con el reconocimiento de su identidad.

### 2.3. LA DESLEGITIMACIÓN DE LA IMPOSICIÓN LEGAL DEL ORDEN EN LOS APELLIDOS SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PROGENITORES.

La discusión sobre el orden de los apellidos y la libertad de los progenitores no es reciente. En el parlamento peruano, se han presentado diferentes proyectos de ley que pretendían modificar el artículo 20° del Código civil para que los padres puedan decidir de forma autónoma en ese extremo de la inscripción. Lamentablemente, aún contando con Dictámenes aprobados por las comisiones especializadas o incluso, contando con opiniones de órganos aliados – como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Defensoría del Pueblo – no había sido posible hasta la emisión de esta sentencia, lograr discutir con seriedad este asunto del orden familiar.

Así, en la sentencia objeto del presente análisis:

(...) se reconoce la necesidad e importancia de fortalecer el trato digno e igualitario entre los hombres y mujeres (con énfasis en el entorno familiar); promoviendo el derecho de las madres y padres para que libremente y de común acuerdo puedan determinar el orden de prelación de los apellidos materno y paterno de sus hijas e hijos menores de edad (...)

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica se fundamenta en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, como un instrumento base para justificar el rol del Estado en la materialización del principio de no discriminación.

Al respecto, debe ponerse en énfasis que esta obligación alcanza incluso a que los Estados contribuyan con la modificación de diferentes patrones socioculturales cargados de prejuicios y prácticas consuetudinarias que en muchos casos están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (Cedaw, Artículo 16).

Esto a su vez, coincide con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18, prescribiendo que:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario (pág. 35).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también - conforme lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional - ha sentado posición en torno a este tema, al rechazar la petición de un esposo que había colocado su apellido por encima del de su cónyuge.

Finalmente, también se recoge una sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia de Madrid, en proceso de filiación, establece que tanto el nombre como los apellidos de toda persona se constituyen como un elemento de identidad, de tal modo que, a fin de garantizar la igualdad de género, se debe prescindir de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno, y por el contrario, se busca que los progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos.

Entonces, siendo que, el derecho al nombre - prescrito taxativamente en la Convención Americana - constituye un elemento indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no podría ser reconocida tanto frente a la sociedad como frente al Estado. (Egusquiza, 2005), se colige en síntesis que, en base a la CEDAW, la CADH, el TEDH así como otros instrumentos y pronunciamientos internacionales, ambos progenitores, tanto el padre como la madre tienen igual capacidad y posibilidad de decidir el orden de los apellidos de sus hijos y además, se desprende del análisis realizado por el Tribunal Constitucional, que la interpretación del Artículo 20° del Código Civil no debe orientarse más a presumir el orden prioritario del apellido paterno, ya que de hacerlo se estaría contribuyendo a fortalecer la desigualdad histórica de la mujer en el ámbito familiar.

### III. ESTIMACIONES CRÍTICAS

De todo lo hasta aquí expuesto, es posible estimar de forma crítica lo siguiente:

- a) Las percepciones culturales que giran en torno al orden de los apellidos han ido cambiando y adaptándose a las nuevas formas de organización familiar. Así, en las sociedades contemporáneas son igualmente reconocidos y valorados desde un enfoque de autonomía (optativamente): i) los criterios de igualdad entre cónyuges, ii) la prevalencia de uso de un apellido en las familias monoparentales, iii) la identificación con el apellido del padre afectivo en familias reconstituidas o ensambladas, entre otros. Por tanto, el contexto sociofamiliar y cultural del país es proclive a una flexibilización del orden de los apellidos, reconociendo la existencia de un fenómeno de despatriarcalización en el orden familiar.
- b) El desarrollo del contenido esencial del derecho al nombre, aun cuando no haya estado reconocido taxativamente en la norma constitucional, se erige como un atributo ontológico de la identidad de la persona humana, que sí goza de reconocimiento constitucional, por ello, la colocación de los apellidos, no debe entenderse como un acto eminentemente procedimental sino como parte del ejercicio de su autonomía, en a) la inscripción del orden de los apellidos de sus menores hijos o – de ser el caso – b) la modificación del orden de sus propios apellidos al cumplir la mayoría de edad, siempre que tal modificación guarde relación con el reconocimiento de su identidad.

- c) Se coincide con la interpretación constitucional del artículo 20° del Código Civil peruano que realiza el Tribunal, particularmente en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinoza-Saldaña, en los términos siguientes: i) que el artículo en mención *per se* no puede interpretarse como un establecimiento de orden entre los apellidos paterno y materno y ii) que el fundamento de la interpretación debe radicar en un análisis al principio-derecho de igualdad, el cual permite que ambos padres decidan libremente el orden de los apellidos de sus hijos, garantizando la igualdad de posibilidades entre varón y mujer en el ámbito familiar.
- d) Finalmente, la deslegitimación de la imposición legal del orden en los apellidos forma parte indesligable de la obligación estatal de implementar disposiciones de derecho interno que garanticen la igualdad entre varones y mujeres tanto en el ámbito público como el privado-familiar, ello, sobre la base de que los derechos fundamentales – con especial énfasis en los de identidad, libertad e igualdad - no solo deben gozar de una eficacia vertical, sino también horizontal, circunscribiéndose en la esencia de las relaciones entre ciudadanos y ciudadanas.

*Cualquier destino, por largo y complicado que sea, consta en realidad de un solo momento: el momento en que el hombre sabe para siempre quién es.*

**Borges.**

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Appiah, K.A. (2007). *La ética de la identidad*. Argentina: Katz

Asamblea General De Las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Beck-Gersheim, E. (2003). *La reinención de la familia: En busca de nuevas formas de convivencia*. Barcelona: Paidós.

Carpizo, E. (2009). *Derechos fundamentales interpretación constitucional la corte y los derecho*. México: Porrúa.

Egusquiza, M. (2005). Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía europea (a propósito de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Ünal Tekeli). *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 11(1). Aranzadi: Pamplona. págs. 13-31.

Engels, F. (1999). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Bolivia: Latina Editores.

Fernández Sessarego (1986). *Derecho de las Personas, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima: Grijley.

Foucault, M. (1999). *Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Editorial Paidós

Jaramillo, I. (2000) *La crítica feminista al derecho, en Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Lamas, M. *El género es cultura*. Bogotá: Miselas. En: [http://www.aieti.es/cultura/upload/documentos/CXQY\\_CULTURA\\_Y\\_GENERO\\_MARTA\\_LAMAS.pdf](http://www.aieti.es/cultura/upload/documentos/CXQY_CULTURA_Y_GENERO_MARTA_LAMAS.pdf). p. 1.

Ordas, M. (2014) Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. *Revista Derecho Privado y Constitución*. 28(2) Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328&IDA=37096>

LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS COMO MANIFESTACIÓN DEL  
DERECHO A LA IDENTIDAD: UN ANÁLISIS CON ENFOQUE DE GÉNERO A LA STC N°  
02970-2019-PHC/TC

Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*. 13(2). La Habana.

Santiso, R. (2010). *La dialéctica entre la familia y el Estado de Bienestar*". *Revista Acciones e investigación social*. 10(1). Pág. 23-48. Disponible en [www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=170262](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=170262)

Sen, A. (2000). La razón antes que la identidad. *Letras Libres*, año II, 23, 14-18.

TEDH (1994). Caso Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Tomo I. Perú: Editorial Gaceta Jurídica